

LEY 9028

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

N° 9028

Artículo 1°.- ADHIÉRESE la PROVINCIA DE CÓRDOBA a la Ley Nacional n° 25.422 para la “RECUPERACIÓN DE LA GANADERÍA OVINA”, mediante la cual instituye un régimen para la recuperación de la ganadería ovina, cuya explotación tenga el objetivo final de lograr una producción comercializable, ya sea de animales en pie, lana, carne, cuero, leche, grasa, semen, embriones u otros productos derivados, que se realice en cualquier parte del territorio nacional, en tierra y en condiciones agro ecológicas adecuadas.

Artículo 2°.- LA Secretaría de Agricultura, Ganadería y Alimentos, dependiente del Ministerio de Producción y Finanzas, será la Autoridad de Aplicación del régimen establecido por la Ley n° 25.422, con las atribuciones y obligaciones dispuestas en la misma, su reglamentación y la presente Ley.

Artículo 3°.- CREASE la UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL que será coordinada por el titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Alimentos de la Provincia y estará integrada, además, por representantes de las entidades de productores y el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) en representación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación (SAGPyA).

El Poder Ejecutivo establecerá el mecanismo de funcionamiento de la Unidad Ejecutora Provincial.

Artículo 4°.- DECLARASE la eximisión tributaria con relación al impuesto de sellos e ingresos brutos u otro que lo reemplace ó complemente en el futuro, que graven la actividad lucrativa generada en los planes de trabajo y proyectos de inversión beneficiados por la presente Ley.

Artículo 5°.- ESTABLÉCESE la libre circulación de la producción obtenida en los planes de trabajo o proyectos de inversión comprendidos en la presente Ley y la Provincia no cobrará suma alguna por expedición de guías a las actividades comprendidas en el presente régimen, salvo aquellas tasas que compensen una efectiva contraprestación de servicios por parte del Estado Provincial, Municipal ó Comunal, las cuales –en su caso- deberán guardar una razonable proporción con el costo de la prestación realizada. En los casos en que la eximisión contemplada en este artículo deba ser otorgada por una Municipalidad ó Comuna, las mismas deberán expresar obligatoriamente su adhesión a la Ley Nacional n° 25.422, a la presente Ley y establecer taxativamente los beneficios que otorgan.

Artículo 6°.- LA exención al impuesto de sellos establecida en el artículo cuarto, está referida exclusivamente a la ganadería ovina y comprende las siguientes actividades, a saber:

- a. Recomposición de las majadas.
- b. Mejora de la productividad.
- c. Intensificación racional de las explotaciones.
- d. Mejora de la calidad de la producción.

- e. Utilización de tecnología adecuada de manejo extensivo.
- f. Reestructuración parcelaria.
- g. Fomento a los emprendimientos asociativos.
- h. Mejoramiento de los procesos de esquila, clasificación y acondicionamiento de la lana.
- i. Control sanitario.
- j. Apoyo a las pequeñas explotaciones, y
- k. Acciones de comercialización e industrialización de la producción realizadas en forma directa por el productor o a través de cooperativas u otras empresas de integración vertical, donde el productor tenga una participación directa y activa en su condición.

Artículo 7°.- LOS beneficios impositivos establecidos en la presente Ley tendrán un plazo de vigencia equivalente a quince (15) años, computados desde la publicación en el Boletín Oficial, cualquiera haya sido la fecha de aprobación de los planes de trabajo o proyectos de inversión.

Artículo 8°.- LA Provincia respetara la tangibilidad de los planes de trabajo y proyectos de inversión aprobados por la Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional n° 25.422.

Artículo 9°.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

FARRE - KEEGAN

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: DE LA SOTA

DECRETO DE PROMULGACION N°: 851/02